

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

DANIEL RIVERA COLÓN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300349

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Querrela
Disciplinaria

Caso Número:
311-23-003

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Grana Martínez y el Juez Pérez Ocasio

Domínguez Irizarry, jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2023.

El recurrente, señor Daniel Rivera Colón, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la determinación notificada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, el 10 de marzo de 2023. Mediante la misma, el organismo encontró al recurrente *Incurso* en una tentativa de infracción al Código 117 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020.

I

El aquí recurrente es miembro de la población correccional de la Institución Ponce Máxima. Conforme surge del expediente que nos ocupa, tras efectuado el proceso administrativo correspondiente, el 10 de marzo de 2023, el Departamento de Corrección y Rehabilitación le notificó la resolución administrativa recurrida. Específicamente, se resolvió que este infringió los términos del Código 117 del Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020, ello al incurrir en

una conducta constitutiva de tentativa de agresión a un oficial correccional.

El 14 de junio de 2023, el recurrente presentó el recurso de revisión de epígrafe. En el mismo, solicita la revisión del dictamen antes aludido, a los fines de que dejemos sin efecto lo resuelto.

Procedemos a expresarnos a tener con la norma que regula el ejercicio de nuestras facultades.

II

Sabido es que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir casos o controversias con efecto vinculante para las partes. *MCS Advantage, Inc. v. Fossas Blanco*, Res. 25 de enero de 2023, 2023 TSPR 8; *Adm. Terrenos v. Ponce Bayland*, 207 DPR 586 (2021). Conforme dicta nuestro estado de derecho, los tribunales de justicia deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, estando obligados a considerar tal asunto aún en defecto de señalamiento del mismo. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652 (2014); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007). Las cuestiones relativas a la jurisdicción son de carácter privilegiado y las mismas deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *JMG Investment, Inc. v. ELA*, 203 DPR 708 (2019); *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289 (2016). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y, ante lo determinante de este aspecto, los tribunales pueden considerarlo, incluso, *motu proprio*. *Mun. De San Sebastián v. QMC Telecom*, supra; *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1 (2007).

Relativo a la causa que nos ocupa, la doctrina vigente establece que un recurso tardío adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción, por lo que, de cumplirse esta instancia, el mismo debe ser desestimado. *Juliá, et als v. Epifanio Vidal*, 153 DPR 357 (2001). Así pues, su presentación carece de

eficacia y no produce efecto jurídico alguno, dado a que no existe autoridad judicial para acogerlo. *Empress Hotel, Inc. v. Acosta*, 150 DPR 208 (2000).

Por su parte, y en lo aquí atinente, la *revisión judicial* constituye el remedio exclusivo para auscultar los méritos de una determinación administrativa. Conforme lo dispuesto en la sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable a las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. [...].
3 LPRA sec. 9672.

En armonía a lo anterior, la Regla 57 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57, establece igual término para la formalización de un recurso de revisión administrativa.

III

Siendo tardío el recurso que nos ocupa, estamos impedidos de entender sobre sus méritos. De los documentos que atendemos, surge que la *Resolución* recurrida fue notificada al recurrente el 10 de marzo de 2023. En la misma, expresamente se le advirtió de su derecho a solicitar reconsideración ante la agencia, ello dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la referida fecha, así como de su derecho a acudir en alzada ante nos, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación en controversia.

Nada en el expediente acredita que el recurrente haya solicitado la reconsideración de lo resuelto ante el Departamento de

Corrección y Rehabilitación, ello dentro del plazo aplicable. Siendo así, de interesar que este Foro entendiera sobre la legitimidad del dictamen agencial en disputa, disponía para ello hasta en o antes del 9 de abril del año en curso, que, por ser fin de semana, se trasladaba hasta el próximo día hábil, a saber, el lunes 10 de abril de 2023. No obstante, habiendo comparecido ante nos el día 14 de junio de 2023, fecha en la cual entregó su recurso de revisión judicial a la autoridad correspondiente que lo tiene bajo custodia, forzoso es concluir que la gestión apelativa del recurrente es tardía e ineficaz. La misma se produjo sesenta y cinco (65) días en exceso de vencido el término jurisdiccional aplicable, por lo que no podemos, sino, concluir que carecemos de jurisdicción para disponer de su causa.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se desestima el presente recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones